Expediente No. 500.10.1.24.049
Vital No. 33000901148666024001
Expediente Digital No. TRA-00261-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.26.0368 Fecha: 10 ABR 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I CONSIDERANDO

Que mediante los radicados YO 2024-11475 del 15 de julio de 2024 y YO 2024 14448 del 30 de agosto del 2024, el representante legal de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 presento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariana, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que mediante oficio No 500.10.1.24-08522 de fecha 16 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, le informo al representante legal de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit 901.486.660-5, el valor de los servicios ambientales de evaluación por la solicitud de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y el seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No SAFE-4829 de fecha 21 de octubre de 2024 y comprobante de consignación No 5059 de fecha 24 de octubre del 2024, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.391.414), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia efectuó la revisión preliminar y determinó que la presente solicitud cumple con los requisitos, por tanto, mediante el Auto No. 500.6.25.0008 del 12 de febrero de 2025 (notificado electrónicamente el día 13 de febrero de 2025) dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental presentado por el representante legal de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariana, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que mediante el oficio No 500.10.1.25-03821 de fecha 12 de junio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, le solicita al usuario claridad sobre la información legal entregada para el predio en donde se pretende desarrollar el proyecto denominado "TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL-CASANARE".

Que mediante radicado No YO-2025-09886 del 27 de junio de 2025, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 da respuesta a la solicitud previamente señalada.

Que mediante el Radicado No YO-2025-13600 del 01 de septiembre de 2025, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 presenta información complementaria radicado No YO 2025 09886 del 27 de junio de 2025.

Que mediante oficio No 500.29.1.25-10255 de fecha 31 de octubre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, solicita al usuario certificado de uso de suelo del inmueble con número de matrícula 470-107956.

Que mediante el radicado No YO-2026-03177 del 19 de marzo de 2026, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 hace entrega del certificado de uso de suelo de las matrículas inmobiliarias 470-107956 y 470-107955

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.6.25.0008 del 12 de febrero de 2025, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron evaluación de la documentación presentada, respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariana, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.26.0135 del 27 de marzo de 2026

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno y en desarrollo del trámite administrativo correspondiente, se dispuso la evaluación de la documentación allegada mediante los radicados YO-2024-11475 del 15 de julio de 2024, YO-2024-14448 del 30 de agosto de 2024, YO-2025-09886 del 27 de junio de 2025, YO-2025-13600 del 01 de septiembre de 2025, YO-2026-03177 del 19 de marzo de 2026, presentados por la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, mediante los cuales solicitó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariana, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Como resultado de la información aportada, esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.26.0135 del 27 de marzo de 2026 del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO.

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.25-0008 del 12 de febrero de 2025 (notificado electrónicamente el día 13 de febrero de 2025) por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de un permiso de

prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto denominado "TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL-CASANARE" a desarrollarse en el predio Villa Mariana, Vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Información allegada por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados YO 2024 11475 del 15 de julio de 2024 y YO 2024 14448 del 30 de agosto de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y revisar la viabilidad de autorizar la prospección y exploración de aguas subterráneas, por tanto:

- *Los sondeos eléctricos verticales – SEV realizados en marco del estudio geoeléctrico como soporte del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto denominado "TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL-CASANARE" a desarrollarse en el predio Villa Mariana, Vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare, fueron efectuados por la empresa AZ Ingeniería de Colombia S.A.S, identificada con Nit. 901.067.024-3.*

- *La información presentada por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5 mediante los radicados No YO 2024 11475 del 15 de julio de 2024 y YO 2024 14448 del 30 de agosto de 2024, es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio Villa Mariana, Vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

- *En lo referente al uso de suelo del predio Villa Mariana, en la información presentada por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS hace entrega de una certificación generada por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Yopal-Casanare de fecha 08 de mayo de 2023 en la que textualmente se indica lo siguiente:*

 "Que el predio Villa Mariana ubicado en la vereda La guafilla del municipio de Yopal, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 470-107955 y con escritura Publica No 1816 del 08-06-2023 expedido por la notaría primera de Yopal, y con un área de 49440.06, metros cuadrados, se encuentra dentro del área de las alternativas de localización del terminal estipuladas en el artículo 25 del decreto No 267 del 26 de octubre de 2018 el cual reza "ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN DEL TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA".

 "Dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, en el capítulo de programas y proyectos de equipamiento de escala urbana se menciona la necesidad de realizar un diseño y construcción de un nuevo Terminal de Transportes. El Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio contempla cuatro puntos para la localización del Terminal de Transporte de Pasajeros:

 1. *La variante de la Marginal de la Selva y la vía Yopal-Aguazul.*
 2. *La intersección entre la vía Yopal-Aguazul y la vía que define el anillo perimetral de la zona de expansión.*
 3. *La intersección entre la vía a Matepantano y la variante de la Marginal de la Selva.*
 4. *La intersección entre la vía a Morichal y la variante de la Marginal de la selva.*

(....)

Lo anterior soportado en el documento técnico el cual tiene por nombre: "formulación del plan de tránsito y movilidad urbana y rural del municipio de Yopal, departamento de Casanare".

(....)

Adicional a lo anterior, la alcaldía del municipio de Yopal, a través de, su Secretaría de Planeación emitió la Circular No 07 del 24 de mayo de 2023 dirigida a "SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA DEPENDENCIA, ENTIDADES PÚBLICAS Y MUNICIPALES. DEPARTAMENTALES, CURADURÍAS URBANAS Y DEMÁS INTERESADOS", en la que señala:

(....)

UBICACIÓN

"El predio Villa Mariana ubicado en la vereda la guafilla, municipio de Yopal, departamento de Casanare se ubica en el municipio de Yopal, departamento de Casanare República de Colombia, enclavado sobre la cordillera Oriental, sobre los llanos orientales.

Se encuentra localizado aproximadamente a 2.5 kilómetros del perímetro urbano del municipio de Yopal, dentro de la zona de expansión urbana N° 2.

Así mismo, el predio está ubicado en el costado derecho, sobre la marginal de la selva que conduce del municipio de aguazul a Yopal, y a departamentos como el de Boyacá, Cundinamarca y Santander, siendo esta vía categorizada de primer orden según ley 1228 de 2012, y conforma un sistema estructurante principal para la movilidad de pasajeros, carga, servicios, etc., de manera que su ubicación (terminal) favorece las condiciones complementarias espacio funcionales, para el desarrollo del territorio y el aglutinamiento de todo el sistema de transporte de pasajeros del departamento, generando sinergias en temas de movilidad.

Ahora bien, el componente espacio funcional permite generar con base a la norma local y nacional, perspectivas de desarrollo e integración urbano-regional, con la articulación de todo el sistema de transporte de pasajeros y el embotellamiento del actual terminal de transporte de la ciudad de Yopal, como complemento para formalización de sistemas estructurantes y de condiciones de movilidad".

CONSIDERACIONES

"Es innegable para la Secretaría de Planeación Municipal de Yopal, que por su cabida y ubicación del predio que se va a utilizar para la futura construcción del terminal de transportes, tiene una alta incidencia en el desarrollo futuro del sector del transporte de pasajeros, aunque el actual POT, no reglamentó los usos de suelo en la zona de expansión urbana dos, es necesario subsanar ese vacío jurídico mediante esta circular.

Con la determinación que se tome, se debe cumplir con los criterios del acuerdo 024 de 2013, para la definición de usos de suelo en el sector del proyecto, que deben obedecer a los cambios de la base económica local y los procesos de transformación del área intervenir, que garanticen calidad ambiental, entorno seguro, calidad

especial, movilidad e interacción con otras actividades sub urbanas, y de igual manera considerar la construcción del nuevo terminal de transporte como equipamiento colectivo de apoyo a las infraestructuras de servicios de transporte. El cual no quedaría condicionado a instrumento de planificación.

Además de lo anterior, el despacho toma como elementos válidos de interpretación los criterios de unidad, univocidad y especificidad de usos de suelo de los predios que obligan a reconocer tanto las actividades como los usos de requeridos, buscados y reglamentados de manera indubitable por la actividad que comprende para el predio rural que se va a intervenir, con cedula catastral N°85001000100140001000.

No se desconoce tampoco la conveniencia para el municipio de Yopal, dé una interpretación que, dentro del marco legal del ordenamiento territorial, asegure con la actividad y el uso autorizado por parte de este despacho, y con sus restricciones y limitantes al desarrollo del proyecto urbanístico construcción del nuevo terminal de transporte para el municipio de Yopal, donde se procura brindar apoyo en la creación de sistemas de equipamientos colectivos destinados para el uso de satisfacción de las necesidades colectivas y de servicios importantes para la vida humana o para el desarrollo de funciones públicas, independientemente de su naturaleza pública o privada. Con este proyecto se generaría una mejor logística para agrupar todo el transporte de pasajeros municipal e interdepartamental, en el sector habilitado por el POT, beneficiando a los más 205 mil habitantes del municipio de Yopal, y generando el des embotellamiento que FORMA transporte de pasajeros al interior de la ciudad. Por lo anterior se AUTORIZA, así dicho proyecto urbanístico de esta magnitud, en donde se plantea la construcción del nuevo terminal de transportes de Yopal, que cumple con las determinaciones que las normas exigen para esta clase de proyectos urbanísticos, se recomienda el cumplimiento de la normativa de esta circular y de la NORMA NTC 5454.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Planeación Municipal de Yopal, INTERPRETA y DEFINE, con carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento la expedición de la licencia urbanística en la modalidad de obra nueva, la definición de uso de suelo, aprobación de alturas, Indice constructivo, diseños urbanísticos, trazados viales, reglamentos de propiedad horizontal, subdivisiones, cesiones, ente otros, del predio con referencia catastral N°- 85001000100140001000 y matricula inmobiliaria N°470-107955, donde se tiene proyectado la construcción del nuevo terminal de transportes de la ciudad de Yopal.

Esta circular tiene carácter vinculante, será directriz de obligatorio cumplimiento para las actuaciones urbanísticas a desarrollar sobre el predio y debe tenerse como doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la ley de 1997."

(.....)

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA mediante oficio No 500.10.1.25-03821 del 12 de junio de 2025, le solicita al usuario claridad sobre la información legal entregada para el predio en donde se pretende desarrollar el proyecto. Teniendo en cuenta que, verificada la información entregada por el usuario bajo el radicado No YO 2024 14448 del 30 de agosto de 2024, se encontró que el certificado de tradición y libertad allegado hace referencia a un predio con matricula inmobiliaria No 470-107956, mientras que, las certificaciones que entregan como constancia de viabilidad del proyecto en lo referente al

uso de suelo del predio menciona una matrícula inmobiliaria con referencia catastral No 85001000100140001000 y matrícula inmobiliaria No 470-107955.

En respuesta a lo anterior, la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS a través del radicado No YO 2025 09886 del 27 de junio de 2025 hace entrega de la siguiente información complementaria:

- *Estudio de título.*
- *Certificado de tradición y libertad de la matrícula No 470-107955*
- *Certificado de tradición y libertad de la matrícula No 470-107956*

Documentación en la que se expone que los predios con número de matrícula 470-107956 y 470-107955 fueron segregados de un predio de mayor extensión (Nro. Matrícula 470-105189), el usuario relaciona textualmente:

BIEN INMUEBLE 470-107955

"El bien inmueble objeto de estudio, corresponde a un terreno rural, que cuenta con una matrícula inmobiliaria independiente, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 470-107955 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, bien inmueble que fue segregado de un predio de mayor extensión identificado con FMI 470-105189 y que su vez el globo de mayor extensión fue segregado de otro predio de mayor extensión identificado con FMI 470-105141, los cuales se hacen necesario traerlos de presente para poder señalar que el bien inmueble objeto de estudio cuenta con existencia de pleno Dominio y titularidad de derechos reales, pues el globo de mayor extensión del cual se ha segregado la porción de terreno objeto de estudio tiene título traslaticio de dominio que devienen de adjudicación de baldíos realizados en el año 1966 por el INCORA, es decir que cuenta con justo título para que el dominio se haya transferido, lo cual deja en plena claridad que el bien cuenta con tradición completa, quedando únicamente por corregirse en el folio de matrícula respectivo el área actual del predio, pues una vez materializada la oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se debe actualizar el área actual del inmueble".

BIEN INMUEBLE 470-107956

"El bien inmueble objeto de estudio, corresponde a un terreno rural, que cuenta con una matrícula inmobiliaria independiente, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 470-107956 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, bien inmueble que fue segregado de un predio de mayor extensión identificado con FMI 470-105189 y que su vez el globo de mayor extensión fue segregado de otro predio de mayor extensión identificado con FMI 470-105141, los cuales se hacen necesario traerlos de presente para poder señalar que el bien inmueble objeto de estudio cuenta con existencia de pleno Dominio y titularidad de derechos reales, pues el globo de mayor extensión del cual se ha segregado la porción de terreno objeto de estudio tiene título traslaticio de dominio que devienen de adjudicación de baldíos realizados en el año 1966 por el INCORA, es decir que cuenta con justo título para que el dominio se haya transferido, lo cual deja en plena claridad que el bien cuenta con tradición completa, quedando únicamente por corregirse en el folio de matrícula respectivo el área actual del predio, pues una vez materializada la oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se debe actualizar el área actual del inmueble".

Ahora bien, una vez verificada la información previamente relacionada, se procedió a solicitar al usuario aclaración en cuanto a si el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se continuaría adelantando con relación al predio identificado con matrícula

inmobiliaria No. 470-107956, caso en el cual sería necesario aportar el respectivo certificado de uso del suelo; o si, por el contrario, el permiso se gestionaría respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-107955, para el cual no se requeriría información adicional.

En ese sentido, a través del radicado YO 2025 13600 del 01 de septiembre de 2025 la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS indica lo siguiente:

"Si bien dentro de la solicitud inicial se anexó el certificado de uso de suelo correspondiente al predio identificado con matricula inmobiliaria 470-107955, es importante precisar que tanto ese predio como el de matrícula inmobiliaria 470-107956 corresponde a una misma área física destinada a un único uso, el cual es la construcción de la nueva Terminal de Transporte Terrestre de Yopal. En consecuencia, el certificado allegado refleja de manera integral la destinación del suelo aplicable a la totalidad del área objeto del proyecto.

No obstante lo anterior, el trámite continuará surtiéndose respecto al predio identificado con número de matricula inmobiliaria 470-107956, denominado Lote No 2, razón por la cual se allega en esta oportunidad el certificado de uso de suelo correspondiente a dicho predio, en cumplimiento de lo solicitado por esa Autoridad Ambiental".

Revisada la información entregada por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS bajo los radicados No YO 2025 09886 del 27 de junio de 2025 y YO 2025 13600 del 01 de septiembre de 2025, desde la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se generó el oficio No 500.29.1.25-10255 del 31 de octubre de 2025, a través del cual se solicita el certificado de uso de suelo del inmueble con número de matricula 470-107956. Es así que, por medio del radicado No YO 2026 03177 del 19 de marzo de 2026, el usuario hace entrega de los conceptos de uso de suelo para los predios con matrícula inmobiliaria No 470-107955 y 470 107956 con fecha 17 de marzo de 2026 y emitidos por la Curaduría Urbana de Yopal, documentos en los que textualmente se describe lo siguiente:

- ***Predio con matrícula inmobiliaria No 470-107956 (Concepto de uso de suelo para la construcción de la terminal de transporte de Yopal).***

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial aprobado mediante el Acuerdo 024 de 2013, y los instrumentos que lo desarrollan, el Curador Urbano Segundo de Yopal, se permite informar respecto al predio en comento que:

a. ***Según el plan R17 – Clasificación del suelo:***

El predio objeto de la consulta se clasifica en suelo Rural, modalidad EXPANSIÓN URBANA

b. ***El artículo 47 del Plan de Ordenamiento Territorial**, establece los Programas y proyectos de equipamientos de escala urbana, que el municipio debe construir, entre los cuales se encuentra el Terminal de Transporte así:*

Programas y proyectos asociados a la estrategia de construcción de equipamientos de escala urbana-regional	
Diseño y Construcción del Terminal de Transporte	*El terminal de transporte se deberá localizar en alguna de las intersecciones entre: 1) la variante de la marginal de la selva y la vía Yopal-Aguazul; 2) la intersección entre la vía Yopal-Aguazul y la vía que define el anillo perimetral de la zona de expansión; 3) la intersección entre la vía a Matepantano y la variante de la marginal de la selva; 4) la intersección entre la vía a Morichal y la variante de la*

	marginal de la selva. El plan maestro de movilidad definirá en detalle la localización del Terminal sustentando técnicamente su decisión en caso de ser distinta a las establecidas en el presente plan.

c. ***El Decreto 267 de 2018, por medio del cual se adopta el Plan Integrado de Movilidad Urbana y Rural - PIMUR - del municipio de Yopal, modificado por el Decreto 031 de 2026, por el cual se modifica y adiciona un Capítulo al Título 4 del decreto 267 de 2018 y se dictan otras disposiciones:*** *Establece en sus considerandos que, "el presente decreto constituye un instrumento de carácter normativo y de planeación mediante el se adoptan decisiones relacionadas con el ordenamiento territorial y la localización de infraestructura de transporte, en el marco de los instrumentos vigentes, y cuya implementación se realizará de manera coordinada entre las dependencias, conforme a sus funciones y competencias".*

Así mismo, el Decreto 031 de 2026, en su artículo Primero, modificatorio del artículo 25 del decreto 267 de 2018, estableció la localización del Terminal de Transportes Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, así: "El nuevo Terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera del municipio de Yopal, estará localizado en la intersección entre la vía Yopal-Aguazul y la vía que define el anillo perimetral de la zona de expansión, teniendo en cuenta la organización, operación e integración del sistema de transporte del municipio de Yopal."

d. ***El Artículo Quinto del Decreto 031 de 2026 ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA OFICIAL:*** *Establece que, "Incorporar a través de la Secretaría de Planeación el plano que se adopta mediante el presente acto administrativo."*

e. ***Según el plano adoptado en el Decreto 031 de 2026:***
El predio objeto de la consulta tiene los siguientes usos del suelo:

Tipo de uso	*Descripción*	*Condiciones*
Principal	*Terminal de Transporte Terrestre*	*Incluye plataformas, zonas de espera, taquillas, despacho, áreas administrativas y operativas*
Complementarios	*Comercio, servicios al pasajero, restaurantes, cafeterías, oficinas de transporte, hotel de paso, bodegas livianas, estación de servicio, parqueaderos públicos.*	*Máximo 20 % del área construida total.*
Prohibidos	*Vivienda permanente, industria pesada, talleres contaminantes, almacenamiento mayorista.*	*No se permiten dentro del predio.*

En virtud de lo anterior, la Terminal de Transportes Terrestre de Yopal, por tener categoría de USO PRINCIPAL, ***SÍ*** *se puede localizar en el predio identificado con la cédula catastral No. 00-01-0012-0180-000, y folio de matrícula No. 470-107956, toda vez que está localizado en la intersección vial descrita en el Artículo Primero del Decreto 031 de 2026, por lo tanto,* ***ES VIABLE*** *la construcción de la TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE en el citado predio.*

NOTA 1: *De conformidad con el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015, "El Concepto de usos del suelo, es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas"*

NOTA 2. *La consulta anterior, se entiende en los precisos términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en virtud de la cual "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

- ***Predio con matricula inmobiliaria No 470-107955 (Concepto de uso de suelo para la construcción de la terminal de transporte de Yopal).***

Es importante mencionar que el concepto de uso de suelo para el predio con matrícula inmobiliaria No ***470-107955,*** *emitido el 17 de marzo de 2026 por la Curaduría Urbana de Yopal, presenta el mismo contenido del concepto uso de suelo generado para el predio con matrícula inmobiliaria No* ***470-107956*** *descrito previamente, con excepción del siguiente párrafo:*

En virtud de lo anterior, la Terminal de Transportes Terrestre de Yopal, por tener categoría de USO PRINCIPAL, ***SÍ*** *se puede localizar en el predio identificado con la cédula catastral No. 00-01-0014-0001-000 (ME), y folio de matrícula No. 470-107955, toda vez que está localizado en la intersección vial descrita en el Artículo Primero del Decreto 031 de 2026, por lo tanto,* ***ES VIABLE*** *la construcción de la TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE en el citado predio.*

- *En desarrollo del estudio geoeléctrico se realizaron tres (3) sondeos eléctricos verticales en el área del predio Villa Mariana, ubicado en la Vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Dentro de los resultados se relaciona que la secuencia geológica e hidrogeológica está conformada por una alternancia de arenas intercaladas con niveles arcillosos y paquetes de gravas cuyo tamaño es variable. De la misma manera, concluye que la recarga de los acuíferos de la zona se da por precipitación e interconexión hidráulica de los drenajes de la zona con los niveles acuíferos.*

- *Atendiendo las conclusiones del estudio geoeléctrico realizado por la empresa AZ Ingeniería de Colombia S.A.S, identificada con Nit. 901.067.024-3, se recomienda la perforación preferiblemente en el sitio donde se tomó el sondeo eléctrico vertical número dos (SEV2), por lo que, el usuario deberá atender las recomendaciones allí generadas para la etapa de exploración.*

- *El usuario deberá dar desarrollo al plan de trabajo propuesto para la etapa de exploración, acogiendo cada una de las recomendaciones allí generadas, siendo así que, el diseño definitivo del pozo a construir (profundidad definitiva de la construcción, diámetro del revestimiento e intervalos filtrantes) se establecerá únicamente con base de los resultados del pozo de prueba.*

Por lo anteriormente expuesto: ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS,*

identificada con Nit 901.486.660-5, por el término de un (1) año, tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015, contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. En caso de requerir prórroga del permiso otorgado, la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud escrita con una anticipación mínima de seis (6) meses al vencimiento del término inicial, con el fin de que se evalúe la viabilidad técnica y administrativa de la prórroga correspondiente

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollará en el predio en el predio Villa Mariana, Vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

***Tabla 1.** Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración*

Ubicación	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)		Término del permiso
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)	
Predio Villa Mariana, Vereda La Guafilla del municipio de Yopal.	5°18´45.26" N	72°25´30.14" W	2145059.858	5063681.343	Un (01) año

Fuente: *Corporinoquia, 2026*

OBLIGACIONES.

La EMPRESA TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de manejo ambiental:

1. *El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.*

2. *El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

3. *Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*
4. *La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.*

5. *Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*

6. *La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*

7. *Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

8. *Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros, los cuales deben ser dispuestos de manera adecuada.*

9. *La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. *La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.*

11. *La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10.del decreto 1076 de 2015, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
b) Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
c) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.
d) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados
e) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.

f) Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5 razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

*13. Se informa a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, **NO CONFIERE** la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.16.12 del decreto 1076 de 2015).*

14. En el evento que se requiera prorrogar el término establecido, la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud escrita con una anticipación mínima de seis (6) meses al vencimiento del término inicial, con el fin de que se evalúe la viabilidad técnica y administrativa de la prórroga correspondiente.

15. Se informa a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486. 660-5, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FOR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/). Así como a lo relacionado en el Formato Único Nacional De Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas que fueron actualizados y adoptados mediante la resolución No 1058 del 07 de octubre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser previamente informado a esta Corporación. Se precisa que Corporinoquia realizará visitas de control y seguimiento durante la vigencia del permiso otorgado. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin la correspondiente autorización, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio por captación ilegal, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, se recomienda abstenerse de realizar cualquier captación sin contar previamente con la autorización expresa de esta Autoridad Ambiental

(...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos*

recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Resolución No. N°500.36.26.0368 Fecha: 10 ABR 2026

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO DEL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambienta competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita

con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6 del decreto 1076 de 2015, se establece que la información presentada cumple con los requisitos para la obtención del permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, , para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"* a desarrollarse en el predio Villa Mariana, ubicado en la vereda la Guafilla del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en el predio denominado Villa Mariana, ubicado en la vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare, identificado con el número de matrícula 470-107956 para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"*, el cual se encuentra delimitado por las coordenadas que se describen a continuación:

Tabla 9. Localización del punto otorgado para labores de Prospección y Exploración

Ubicación	Coordenadas Geográficas WGA-84		Coordenadas (Proyección Origen Único Nacional – CTM12)		Término del permiso
	Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)	
Predio Villa Mariana, Vereda La Guafilla del municipio de Yopal.	5°18'45.26" N	72°25'30.14" W	2145059.858	5063681.343	Un (01) año

Fuente: Concepto técnico No. 500.8.2.26.0135 del 27 de marzo de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO. El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el artículo anterior, la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, deberán presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud con una anticipación mínima de seis (6) meses al vencimiento del término del permiso.

ARTÍCULO TERCERO:, La sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:

1. El peticionario deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental, la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo, mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros, los cuales deben ser dispuestos de manera adecuada.

9. La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de estos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

11. La empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10.del decreto 1076 de 2015, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

 A. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

 B. Método, profundidad y descripción de la perforación, y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.

C. Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.

D. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados

E. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

F. Diseño y construcción definitiva del pozo, precisando la profundidad, diámetros, revestimiento, filtros, capacidad de la bomba y curvas de gasto dadas por el fabricante, tipo o modelo del sistema de registro continúo de caudales con los instrumentos y obras para el control de flujos.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5 razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

13. Se informa a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación, **NO CONFIERE** la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.3.2.16.12 del decreto 1076 de 2015).

14. En el evento que se requiera prorrogar el término establecido, la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486.660-5, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental solicitud escrita con una anticipación mínima de seis (6) meses al vencimiento del término inicial, con el fin de que se evalúe la viabilidad técnica y administrativa de la prórroga correspondiente.

15. Se informa a la empresa TERMINAL DE TRANSPORTE DE YOPAL SAS, identificada con Nit 901.486. 660-5, que antes de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberá tramitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva solicitud de concesión de aguas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en el formato CYC-FOR-028 "Lista de cheque Solicitud de concesión de aguas subterráneas", que podrá consultar en la página web de la Corporación (http://www.corporinoquia.gov.co/). Así como a lo relacionado en el Formato Único Nacional De Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas que fueron actualizados y adoptados mediante la resolución No 1058 del 07 de octubre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

16. Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser previamente informado a esta Corporación. Se precisa que Corporinoquia realizará visitas de control y

seguimiento durante la vigencia del permiso otorgado. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin la correspondiente autorización, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio por captación ilegal, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, se recomienda abstenerse de realizar cualquier captación sin contar previamente con la autorización expresa de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental, La sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.24.049, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa.

ARTÍCULO SEXTO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo, no confieren a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas ambientales, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad La sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26.0135 del 27 de marzo de 2026 , es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No.500.10.1.24.049

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.26.0135 del 27 de marzo de 2026, reposa en el expediente No.500.10.1.24.049, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a desarrollarse en el predio denominado Villa Mariana, ubicado en la vereda La Guafilla del municipio de Yopal, departamento de Casanare, identificado con el número de matrícula 470-107956 para el proyecto *"Terminal de transportes de Yopal-Casanare"*,

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE YOPAL SAS, con Nit. 901.486.660-5 al correo electrónico terminalyopal2021@gmail.com autorizado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas obrante el folio 42 a 45 del presente expediente. En el evento de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, el usuario deberá informarlo por escrito a esta Corporación; de lo contrario, las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 500.36.26.0368 Fecha: 10 ABR 2026

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaña/Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26.152 de 2026

Revisó: Jaime Andrés Niño Piragauta
Asesor Jurídico de Dirección

***Aprobó:** Heiler Martín Ricaurte Avella*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

***Revisó:** Lina Manza Vergara*
C.P.S.P. 120.12.13.26.008 de 2026

***Fecha de Elaboración:** 10 de abril de 2026*

***Concepto Técnico** 500.8.2.25.0135 del 27 de marzo de 2026*
Derly Johana Puerto M.